

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS para la autorización y operación de intermediarios de reaseguro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA AUTORIZACION Y OPERACION DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o. y 26 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, con las excepciones establecidas en los tratados o acuerdos internacionales aplicables, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros sólo pueden utilizar los servicios de intermediarios domiciliados en el país para la celebración de operaciones de reaseguro, siempre y cuando aquéllos cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que la otorgará o negará en los términos de las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que los intermediarios de reaseguro han consolidado su importancia como mecanismo de colocación en el mercado internacional de reaseguro de los riesgos más importantes que asumen las instituciones de seguros y de fianzas, así como las sociedades mutualistas de seguros mexicanas.

Que es conveniente modificar el marco normativo que rige la operación de dichos intermediarios, con el propósito de puntualizar aspectos relacionados con:

- a) La solidez mínima administrativa y financiera para soportar las operaciones que realizan;
- b) El papel y nivel de responsabilidad de los apoderados que designen para la colocación de los riesgos de las compañías cedentes mexicanas;
- c) Los procesos de solicitud, constitución y autorización de esos intermediarios, a fin de establecer estándares aplicables a cada solicitante en lo relativo a condiciones de operación y cumplimiento de los requisitos operativos indispensables, como son su infraestructura para prestar los servicios relacionados; sistemas contables y financieros; administración de contratos de seguros; controles estadísticos; mecanismos de control de la documentación soporte de las operaciones de reaseguro; control y registro de pagos derivados de la intermediación, y
- d) El fomento de la transparencia y revelación de información a aquellas entidades a las que prestan sus servicios, en congruencia con los procesos que se vienen instrumentando en el sector financiero a nivel internacional.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA AUTORIZACION Y OPERACION DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Apoderado de Reaseguro, a la persona física designada por el Intermediario de Reaseguro que haya obtenido la cédula correspondiente ante la Comisión, para actuar conforme a lo señalado en las presentes Reglas;

II. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

III. Institución Cedente, en singular o plural, a cualquiera de las siguientes instituciones que, en su carácter de cedentes, contraten reaseguros o reafianzamientos a través de los Intermediarios de Reaseguro: la institución o sociedad mutualista de seguros o la institución de fianzas, autorizada por la Secretaría para organizarse y funcionar con tal carácter, así como aquella institución de seguros que haya sido autorizada por la propia Secretaría para operar de manera exclusiva el reaseguro y aquella institución de fianzas que haya sido autorizada por la propia Secretaría para operar de manera exclusiva el reafianzamiento;

IV. Intermediario de Reaseguro, en singular o plural, a la persona moral que se autorice conforme a lo señalado en las presentes Reglas para actuar como intermediario de reaseguro o reafianzamiento;

V. LFIF, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VI. LGISMS, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

VII. Reaseguradora Autorizada, en singular o plural, a cualquiera de las siguientes instituciones que actúen como cesionarias en la operación de reaseguro o reafianzamiento, según sea el caso: (i) la entidad del exterior que cuente con inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras o con oficina de representación, que conforme a las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, cuente con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría; (ii) la institución de seguros autorizada por la propia Secretaría para organizarse y funcionar en territorio mexicano que tome riesgos de otras instituciones aseguradoras o afianzadoras; (iii) la institución de fianzas autorizada por la propia Secretaría para organizarse y funcionar en territorio mexicano que tome riesgos de otras afianzadoras; o (iv) la institución autorizada por la Secretaría para organizarse y funcionar en territorio mexicano, operando de manera exclusiva el reaseguro o el reafianzamiento;

VIII. Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, al Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro o Reafianzamiento del País, a que se refieren los artículos 27 de la LGISMS y 34 de la LFIF, y

IX. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes Reglas.

CAPITULO I

De la Autorización del Intermediario de Reaseguro

TERCERA.- Para el ejercicio de la actividad de Intermediario de Reaseguro, a que se refiere el artículo 26 de la LGISMS, se requerirá autorización de la Comisión, la que la otorgará con base en lo señalado en las presentes Reglas.

La autorización que al efecto otorgue la Comisión será, por su propia naturaleza, intransmisible.

CUARTA.- Para ejercer la actividad de Intermediario de Reaseguro, se requerirá constituir una sociedad anónima con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las bases siguientes:

I. Su denominación irá seguida de la expresión "Intermediario de Reaseguro";

II. Su domicilio estará ubicado en la República Mexicana;

III. Tendrá por objeto social actuar como Intermediario de Reaseguro en la contratación de reaseguro o reafianzamiento que celebren las Instituciones Cedentes, con entidades de seguros, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras del país, o del extranjero, así como realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas otras que la Secretaría autorice por considerar que son análogas o conexas a las que le sean propias;

IV. Deberá tener íntegramente pagado el capital mínimo que ascenderá al equivalente en moneda nacional de ciento setenta y cinco mil Unidades de Inversión, calculado de conformidad con el procedimiento establecido en la décima tercera de las presentes Reglas;

V. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, se deberá someter a la previa aprobación de la Comisión, a efecto de estimar si se cumplen los requisitos establecidos por las leyes aplicables y por estas Reglas. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio;

VI. En sus estatutos sociales deberá establecer que en ningún momento podrán participar en su capital social, directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

VII. De sus administradores designados al menos uno deberá tener su residencia dentro de la República Mexicana.

QUINTA.- La Comisión, a través de disposiciones de carácter general, señalará los documentos e información que deberá contener la solicitud de autorización para ejercer la actividad de Intermediario de Reaseguro.

Para que el Intermediario de Reaseguro pueda iniciar sus operaciones con base en la autorización que, al efecto, se le otorgue, la Comisión realizará una visita de inspección para evaluar que cuenta con la infraestructura y sistemas necesarios para prestar adecuadamente sus servicios, así como con los manuales de políticas, normas y procedimientos de operación que regirán su funcionamiento.

Una vez comprobado que el Intermediario de Reaseguro está preparado para iniciar operaciones, la Comisión entregará a la sociedad el oficio de certificación que le permitirá iniciar operaciones.

SEXTA.- Los Intermediarios de Reaseguro sólo podrán practicar las operaciones de intermediación para las cuales hayan sido autorizados. Asimismo, en el desarrollo de su actividad deberán coadyuvar al logro de los objetivos que en las materias de reaseguro y de reafianzamiento, según sea el caso, establecen la LGISMS, la LFIF y las demás disposiciones que en esas materias señalen la Secretaría o la Comisión.

CAPITULO II

De los Apoderados de Reaseguro

SEPTIMA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán desarrollar su objeto social por conducto de los Apoderados de Reaseguro que, a solicitud de los propios Intermediarios de Reaseguro, autorice la Comisión, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita. Los Apoderados de Reaseguro actuarán a nombre y por cuenta de los Intermediarios de Reaseguro con poder suficiente para obligar a estos últimos en los términos pactados.

OCTAVA.- La autorización que otorgue la Comisión a favor de la persona que actúe como Apoderado de Reaseguro para intervenir en la colocación de reaseguro o de reafianzamiento, se hará constar en una cédula que expida la propia Comisión, en la que deberá constar el periodo de su vigencia, así como los demás datos y condiciones que determine la Comisión.

En caso de extravío o robo de la cédula a que se alude en esta Regla, el Intermediario de Reaseguro correspondiente estará obligado dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales posteriores al momento en que ocurra el hecho, a reportar dicha situación a la Comisión y solicitar la expedición de un duplicado.

NOVENA.- La autorización a que se refiere la Regla anterior, tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser refrendada por periodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la décima de las presentes Reglas.

Las solicitudes de refrendo deberán presentarse, cuando menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha de su vencimiento. La Comisión expedirá el acuse de recibo de la solicitud de refrendo, que hará las veces de cédula, por el término que se señale en el mismo, sin que en ningún caso exceda de treinta días naturales, y dentro del plazo que se fije se deberá hacer entrega, en su caso, de la cédula definitiva correspondiente, o comunicar al interesado los motivos por los cuales no procede expedir el refrendo de la cédula.

DECIMA.- No podrán ser designados por el Intermediario de Reaseguro como Apoderados de Reaseguro, ni ser funcionarios, empleados o apoderados del mismo, las personas que:

I. Hubieren sido condenadas por un delito patrimonial intencional o declaradas sujetas a concurso sin haber sido rehabilitadas;

II. Hayan sido vetadas, removidas, suspendidas, inhabilitadas o revocada su autorización por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o por la Comisión en el ejercicio de cualquier actividad financiera;

III. Sean servidores públicos de la Administración Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal, así como funcionarios o empleados de los estados o de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, salvo el caso de los que realicen una labor exclusivamente académica;

IV. Sean consejeros, comisarios, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, especialistas bursátiles, entidades de ahorro o crédito popular, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de aquéllas;

V. Sean consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de instituciones de seguros, fianzas, reaseguro o reafianzamiento mexicanas o extranjeras o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de aquéllas;

VI. Sean ajustadores de seguros, comisarios de averías y quienes actúen en su representación;

VII. Sean representantes de reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras;

VIII. Operen como agentes persona física de seguros o de fianzas, o como accionistas, miembros del consejo de administración, directivos, empleados o apoderados de la persona moral agente de seguros o de fianzas, y

IX. Por su posición o por cualquier otra circunstancia, a juicio de la Comisión, puedan influir o ejercer coacción para la contratación de reaseguro o reafianzamiento.

DECIMA PRIMERA.- La Comisión procederá a la cancelación de la cédula de autorización otorgada como Apoderado de Reaseguro, por motivo de:

I. Renuncia;

II. Ser declarado en estado de Interdicción;

III. Muerte;

IV. Disolución, liquidación o declaración de concurso mercantil del Intermediario de Reaseguro al cual representa, y

V. Revocación de la autorización del Intermediario de Reaseguro que representa.

Respecto de los supuestos enunciados en las fracciones I a III de esta Regla, el Intermediario de Reaseguro deberá notificar a la Comisión, en un término que no podrá exceder los treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que ocurra el hecho o tome conocimiento del mismo.

DECIMA SEGUNDA.- En caso de que un Intermediario de Reaseguro solicite la revocación de la autorización de su Apoderado de Reaseguro, deberá expresar y acreditar detalladamente las causas que la originen y devolver a la Comisión la cédula en que conste dicha autorización, si ésta se encuentra en su poder, a efecto de que ésta proceda a su cancelación.

CAPITULO III

De la Operación del Intermediario de Reaseguro

DECIMA TERCERA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán mantener en todo momento, un capital contable superior o igual al capital mínimo fijado en la fracción IV de la cuarta de las presentes Reglas.

Para efectos de lo anterior, el equivalente en moneda nacional del capital mínimo que deben mantener los Intermediarios de Reaseguro se ajustará anualmente, a más tardar el 30 de junio de cada año, tomando en consideración el valor de la Unidad de Inversión al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Asimismo, los Intermediarios de Reaseguro deberán remitir anualmente a la Comisión su balance general y estado de resultados, firmados por el Director General del Intermediario de Reaseguro, con cifras al 31 de diciembre de cada año, en un término que no excederá los treinta días naturales contados a partir del cierre de cada ejercicio.

Cuando, derivado de las actividades de inspección y vigilancia, la Comisión detecte déficit en alguno de los conceptos señalados, otorgará un plazo de treinta días hábiles para que el Intermediario de Reaseguro lo restituya. En caso de que el Intermediario de Reaseguro a que se refiere este párrafo no subsane dicho requerimiento, se considerará que ha dejado de cumplir con un requisito para el ejercicio de su operación.

DECIMA CUARTA.- El nombramiento de los funcionarios, apoderados, Apoderados de Reaseguro y de cualquier persona que pueda obligar con su firma al Intermediario de Reaseguro de que se trate, requerirá de la aprobación del Consejo de Administración de éste.

DECIMA QUINTA.- Las confirmaciones de colocación, así como las notas de cobertura a que se hace referencia en la décima octava de las presentes Reglas, que emitan los Intermediarios de Reaseguro a las Instituciones Cedentes, deberán estar suscritas por los Apoderados de Reaseguro.

DECIMA SEXTA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán registrar contablemente las operaciones que realicen de acuerdo al catálogo de cuentas que, para tal efecto, determine la Comisión. Asimismo, los Intermediarios de Reaseguro deberán contar con la documentación soporte que justifique sus operaciones, la cual deberá conservarse disponible en sus oficinas, y sus asientos contables deberán quedar registrados de acuerdo a los términos de contratación y negociaciones del reaseguro o de reafianzamiento respectivo.

DECIMA SEPTIMA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán contar con un seguro para cubrir las responsabilidades por errores u omisiones en que puedan incurrir ante las Instituciones Cedentes. La suma asegurada del seguro será por los montos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, pero no será inferior a 650 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, elevado a un año.

El seguro mencionado en el párrafo anterior, deberá estar en vigor todo el tiempo en que el Intermediario de Reaseguro cuente con la autorización respectiva por parte de la Comisión.

A efecto de comprobar el cabal cumplimiento de lo anterior, el Intermediario de Reaseguro deberá remitir a la Comisión, dentro de los primeros quince días naturales posteriores al vencimiento de la póliza correspondiente, la carta cobertura de la renovación y, en un término que no excederá los cuarenta y cinco días naturales contados también a partir del vencimiento, presentar la póliza y comprobantes de los pagos realizados.

DECIMA OCTAVA.- Para cada una de las colocaciones de reaseguro o reafianzamiento que realice el Intermediario de Reaseguro, deberá integrarse un expediente que considere al menos la siguiente documentación que estará obligado a mantener en sus oficinas, con independencia de aquella que deba remitir a la Institución Cedente:

- I. La oferta o "slip" de condiciones de colocación;
- II. La confirmación de la colocación fechada, que haya otorgado el Intermediario de Reaseguro;
- III. La nota de cobertura emitida por el Intermediario de Reaseguro, correspondiente a la colocación, y
- IV. La demás documentación soporte que consigne los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas realizados en los plazos pactados en las negociaciones correspondientes.

El expediente a que se refiere la presente Regla podrá integrarse en medios magnéticos o electrónicos, siempre y cuando se observe lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA.- Los requisitos mínimos que deberán cumplir los documentos utilizados en las colocaciones que realice el Intermediario de Reaseguro son:

- I. Para las confirmaciones de colocación que emitan a las Instituciones Cedentes:
 1. Deberán elaborarse en papelería institucional y estar firmadas por personal que cuente con la autorización de Apoderado de Reaseguro emitida por la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.
 2. Identificar la cobertura o el riesgo colocado, conforme a lo establecido en la oferta de colocación respectiva.
 3. Consignar los nombres de las Reaseguradoras Autorizadas participantes y sus números de registro otorgados conforme al Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, o en su caso, los nombres de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras participantes. En ambos casos, deberán señalar los porcentajes de participación dentro del total de la colocación de que se trate.
 4. En caso de que las confirmaciones sean efectuadas a través de medios electrónicos, se deberá cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.
- II. Para las notas de cobertura que emitan a las Instituciones Cedentes:
 1. Deberán elaborarse en papelería institucional y estar firmadas por los Apoderados de Reaseguro designados.
 2. Las condiciones que consignent deberán coincidir con las de la oferta de colocación negociadas y aceptadas por las Instituciones Cedentes.
 3. Se deberán consignar los nombres de las Reaseguradoras Autorizadas participantes y sus números de registro otorgados, conforme al Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, o en su caso, los nombres de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras participantes.
 4. Se deberá identificar la prima o el costo de la cobertura contratada, así como los porcentajes de participación correspondientes a cada uno de los participantes señalados en el párrafo anterior. Asimismo, se deberá desglosar el porcentaje o monto neto de corretaje correspondiente a cada uno de ellos.

5. Deberán anexar las confirmaciones formales de los participantes referidos en el numeral 3 anterior.
6. En caso de que las notas de cobertura sean efectuadas a través de medios electrónicos, se deberá cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás legislación aplicable.

VIGESIMA.- En el caso de que un Intermediario de Reaseguro utilice un poder de aceptación o facilidad de suscripción otorgada por alguna Reaseguradora Autorizada, deberá manifestar a la Institución Cedente, que cuenta con la capacidad delegada para aceptar el riesgo cubierto.

Al efecto, los Intermediarios de Reaseguro deberán remitir a la Comisión copia de cada poder de aceptación o facilidad de suscripción que celebren, en un plazo que no podrá exceder los treinta días naturales del inicio de su vigencia.

De igual forma, deberán notificar a la Comisión la revocación de los citados poderes de aceptación o facilidades de suscripción, en un periodo que no podrá exceder los treinta días naturales contados a partir de la fecha de cancelación.

VIGESIMA PRIMERA.- El Intermediario de Reaseguro que utilice los servicios de otras empresas para la negociación y aceptación de riesgos cedidos, deberá observar lo siguiente:

I. Contar con la documentación que acredite la legal existencia de dichas empresas en la jurisdicción correspondiente, así como que dentro de su objeto social se encuentre la intermediación de reaseguro.

II. Con independencia de las comunicaciones que reciba y remita a esas empresas, invariablemente deberá recabar de las propias reaseguradoras participantes, las confirmaciones y demás documentación probatoria de la colocación de los riesgos.

III. A solicitud expresa de las Instituciones Cedentes, el Intermediario de Reaseguro deberá obtener y proporcionar la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reaseguradoras Autorizadas, o en su caso, de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, de acuerdo a sus porcentajes de participación, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud. La referida documentación se proporcionará con independencia de los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los conductos que se hubieran utilizado.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Intermediario de Reaseguro, en el desempeño de sus operaciones, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Contar en todo momento con la capacidad administrativa instalada suficiente para el desempeño de sus operaciones;

II. Asesorar a las Instituciones Cedentes en la diversificación de reaseguro o reafianzamiento y, cuando la contratación se celebre con entidades reaseguradoras y reafianzadoras del exterior, cerciorarse que éstas estén inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras;

III. Entregar a las Instituciones Cedentes las confirmaciones de colocación a que hace referencia la décima octava de estas Reglas, ajustadas a lo señalado en la fracción I de la décima novena de las presentes Reglas, a más tardar en la fecha de inicio de vigencia de los contratos de reaseguro o reafianzamiento respectivo, excepto en los casos en que la propia Institución Cedente solicite la colocación del riesgo en fecha posterior a dicho inicio de vigencia. Lo señalado en esta fracción deberá observarse con base en las facultades que le sean otorgadas a ese Intermediario de Reaseguro por las Reaseguradoras Autorizadas, o en su caso, por las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras participantes.

De manera particular, en los contratos que se coloquen para cubrir los resultados de siniestralidad por operaciones o ramos durante un periodo de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las Reaseguradoras Autorizadas se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, deberán entregar a las Instituciones Cedentes las confirmaciones de colocación en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia de dichos contratos, señalando expresamente que iniciaron sus efectos a más tardar en las fechas pactadas;

IV. Entregar a las Instituciones Cedentes las notas de cobertura, a que hace referencia la décima octava de estas Reglas, ajustadas de conformidad con la fracción II de la décima novena de las presentes Reglas, en un plazo no mayor de treinta días naturales contado a partir del inicio de vigencia de los contratos de reaseguro o reafianzamiento respectivo y, en los casos en que la propia Institución Cedente hubiera solicitado la colocación del riesgo en fecha posterior a dicho inicio de vigencia, ésta deberá entregarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de la fecha en que el Intermediario de Reaseguro haya entregado la confirmación correspondiente. Lo señalado en esta fracción deberá observarse con base en las facultades que le sean otorgadas a ese Intermediario de Reaseguro por las Reaseguradoras Autorizadas, o en su caso, por las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras participantes, y

V. Entregar los recursos económicos que por su conducto deban recibir las partes, dentro de los plazos pactados en los contratos de reaseguro o reafianzamiento intermediados, en tanto los hubiere recibido conforme a los mismos. En caso contrario, el Intermediario de Reaseguro deberá remitir los recursos antes señalados de manera inmediata a su recepción.

VIGESIMA TERCERA.- Los Intermediarios de Reaseguro no podrán:

I. Intermediar directamente o a través de interpósita persona, en la celebración de operaciones de seguros o de fianzas directas;

II. Intermediar para entidades reaseguradoras extranjeras que no estén inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras;

III. Asumir responsabilidades directas sobre los riesgos cubiertos por la Institución Cedente;

IV. Comprometerse ante la Institución Cedente a proporcionar respaldo a través del reaseguro o reafianzamiento, que no estén en condiciones de cumplir;

V. Obligar a las Reaseguradoras Autorizadas, o en su caso, a las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras que representen, en exceso de las facultades que les hayan sido otorgadas;

VI. Utilizar los servicios de personas que no tengan autorizadas como Apoderados de Reaseguro para realizar las actividades de intermediación de reaseguro o reafianzamiento, en los términos de las presentes Reglas, y

VII. Participar en la colocación de reaseguro o reafianzamiento, cuando su intervención implique situaciones de coacción o constituyan faltas a las sanas prácticas generalmente aceptadas en estas actividades.

VIGESIMA CUARTA.- Cuando el Intermediario de Reaseguro acuerde dar por terminada su actividad, lo deberá comunicar a la Comisión, informando la forma y términos en que finiquitará las operaciones que se encuentren pendientes a fin de que se proceda a la revocación de la autorización otorgada en los términos de la fracción XVI de la trigésima segunda de las presentes Reglas.

VIGESIMA QUINTA.- Los Intermediarios de Reaseguro sólo podrán ceder a otros Intermediarios de Reaseguro los derechos que les correspondan derivados de los contratos de reaseguro o reafianzamiento perfeccionados con su intervención, cuando cuenten con la autorización por escrito, tanto de las Instituciones Cedentes como de las reaseguradoras o reafianzadoras de que se trate.

CAPITULO IV

De la Supervisión por parte de la Comisión

VIGESIMA SEXTA.- Los Intermediarios de Reaseguro estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, por lo cual estarán obligados a recibir las visitas de inspección que la Comisión ordene, a proporcionar la información en la forma y términos que se les solicite, así como acudir a su llamado cuando sean requeridos para ello.

VIGESIMA SEPTIMA.- A solicitud de la Comisión, el Intermediario de Reaseguro deberá obtener y presentar la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reaseguradoras Autorizadas, o en su caso, de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, de acuerdo a sus porcentajes de participación, en el plazo que la propia Comisión determine y que no podrá ser inferior a quince días hábiles contado a partir de la fecha de la solicitud. La presentación de dicha documentación se hará con independencia de los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los Intermediarios de Reaseguro, u otras empresas que hubieran utilizado éstos.

VIGESIMA OCTAVA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán informar a la Comisión de cualquier cambio en la relación de sus accionistas, consejeros, así como de su director general, en la forma y términos que la Comisión establezca a través de disposiciones de carácter general.

VIGESIMA NOVENA.- La propaganda y publicidad que los Intermediarios de Reaseguro efectúen deberá expresarse en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al engaño, error o confusión sobre la prestación de sus servicios.

La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad, cuando considere que no se sujeta a lo previsto en esta Regla.

TRIGESIMA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán dar aviso a la Comisión, en la forma y términos que la propia Comisión establezca a través de disposiciones de carácter general, sobre el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas en el país o en el extranjero.

TRIGESIMA PRIMERA.- La Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción o suspensión de los consejeros, comisarios, director general o su equivalente, y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, representantes legales, Apoderados de Reaseguro y de los funcionarios que puedan obligar con su firma al Intermediario de Reaseguro, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para el desempeño de sus funciones o no lleven a cabo la adecuada administración y vigilancia de la sociedad, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las disposiciones legales aplicables, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad involucrada. En este caso, el Intermediario de Reaseguro procederá de inmediato a hacer una nueva designación, ajustándose a los requisitos señalados en las presentes Reglas.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría, dentro de los quince días naturales que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida con audiencia de las partes.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La Comisión podrá, previa audiencia del Intermediario de Reaseguro de que se trate y sin perjuicio de las sanciones específicas que conforme a las disposiciones legales correspondan, revocar la autorización para el ejercicio de la actividad de Intermediario de Reaseguro, cuando se incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Si realiza operaciones de intermediación de reaseguro o reafianzamiento sin contar con el oficio de certificación a que se refiere la quinta de estas Reglas;

II. Si, dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiere recibido el oficio de certificación a que se refiere la quinta de estas Reglas, no inicia operaciones, o bien si éstas son interrumpidas por un periodo de un año, entendiéndose para estos efectos como la colocación de reaseguro o reafianzamiento;

III. Si incumple o viola en forma reincidente lo establecido por la LGISMS y la LFIF, estas Reglas o las demás disposiciones que le sean aplicables;

IV. Si recibe cualquier cantidad de dinero por concepto de un contrato de reaseguro o reafianzamiento sin estar facultado para ello, o exija a la Institución Cedente cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no llegue a recibirla;

V. Si no entrega a las partes contratantes las cantidades cobradas por su cuenta, cuando para ello esté facultado, en los términos establecidos en la fracción V de la vigésima segunda de las presentes Reglas, o si su retraso origina quebranto a alguna de las partes;

VI. Si proporciona a la Reaseguradora Autorizada, dolosamente o con ánimo de lucrar, datos falsos sobre la Institución Cedente, sobre el asegurado, fiado o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado;

VII. Si proporciona a las Instituciones Cedentes datos falsos respecto a los términos y condiciones de los riesgos o responsabilidades cedidos, en perjuicio de dichas empresas;

VIII. Si en cualquier forma hace competencia desleal a otros Intermediarios de Reaseguro;

IX. Si declara inexacta o dolosamente cualquiera de los datos consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización;

X. Si dispone de cualquier cantidad de dinero que haya recibido por cuenta de las partes contratantes, con motivo de su actividad, para un fin diferente al que le corresponde;

XI. Si actúa con una calidad distinta a la que le hubiere autorizado la Comisión;

XII. Si reiteradamente actúa en la colocación de reaseguro o de reafianzamiento, incluyendo la retrocesión de riesgos u obligaciones, como Intermediario de Reaseguro de cualquier entidad no inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras o de aquellas Reaseguradoras Autorizadas que se hayan negado a proporcionar la documentación y comprobantes que le hubieren sido solicitados;

XIII. Si actúa en la colocación de reaseguro o reafianzamiento como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para realizar operaciones activas de seguros, fianzas, reaseguro, reafianzamiento o retrocesiones;

XIV. Si oculta dolosamente o con ánimo de lucrar, la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación de un reaseguro o reafianzamiento o impedido su celebración;

XV. Si deja de satisfacer los requisitos que las presentes Reglas exigen para el ejercicio de sus operaciones;

XVI. Si se disuelve, es declarado en concurso mercantil o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación;

XVII. Si distorsiona la información financiera de los contratantes y los principios técnicos del reaseguro o reafianzamiento, mediante los contratos celebrados por su conducto;

XVIII. Si deja de contar con el seguro para cubrir las responsabilidades por los errores u omisiones en que incurra, exigido en la décima séptima de estas Reglas;

XIX. Si, por causas imputables al Intermediario de Reaseguro no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones de intermediación de reaseguro o reafianzamiento que haya efectuado;

XX. Si registra datos falsos en la contabilidad o produce datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría o a la Comisión;

XXI. Si de manera reiterada incumple con los requerimientos de documentación señalados en la vigésima primera fracción III de estas Reglas;

XXII. Si incumple con los requerimientos de documentación señalados en la vigésima séptima de las presentes Reglas;

XXIII. Si incumple con lo señalado en la décima tercera de estas Reglas, y

XXIV. Si incurre en cualquier otra causa que, por su gravedad, a juicio de la Comisión, amerite la aplicación de la suspensión o revocación de la autorización para operar como Intermediario de Reaseguro.

Como consecuencia de la revocación, se cancelará la autorización para realizar la actividad de Intermediario de Reaseguro y la Comisión ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de Comercio, con lo que se incapacitará a la sociedad para intermediar en cualquier colocación de reaseguro o reafianzamiento a partir de la fecha en que se notifique la revocación y se procederá a su disolución, así como a su liquidación, sin perjuicio de que dicha Comisión haga las publicaciones que estime necesarias. Asimismo, el Intermediario de Reaseguro, en su caso, estará obligado a devolver las cédulas de los Apoderados de Reaseguro que tenga vigentes.

TRIGESIMA TERCERA.- Cuando una Reaseguradora Autorizada o una Institución Cedente solicite a la Comisión la revocación de la autorización de un Intermediario de Reaseguro en los términos de la trigésima segunda de las presentes Reglas, deberá expresar y acreditar detalladamente las causas que la originen.

TRIGESIMA CUARTA.- Los actos que con el conocimiento de los Intermediarios de Reaseguro, las Instituciones Cedentes o Reaseguradoras Autorizadas, en su caso, de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, realicen a su nombre personas que actúen como Apoderado de Reaseguro sin contar con la autorización a que se refieren las presentes Reglas, obligarán a las instituciones y sociedades por los daños que se causen.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- La obligación de desglosar el porcentaje o monto neto de corretaje a que se refiere el inciso 4 fracción II de la décima novena de las presentes Reglas, correspondientes a cada una de las Reaseguradoras Autorizadas, o en su caso, de entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras participantes, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006. En el periodo comprendido entre la entrada en vigor de estas Reglas y el 31 de diciembre de 2005, los Intermediarios de Reaseguro deberán proporcionar dicha información en aquellos casos en que así sea solicitado por las Instituciones Cedentes.

TERCERA.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las Reglas para la Autorización y Operación de Intermediarios de Reaseguro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1998. Los procedimientos administrativos que se sigan en contra de algún Intermediario de Reaseguro que se hubieran iniciado antes de la vigencia de estas Reglas continuarán su trámite hasta su conclusión, en los términos de las Reglas que se abrogan.

CUARTA.- Hasta en tanto la Comisión emita las disposiciones de carácter general señaladas en la vigésima octava y trigésima de estas Reglas, los Intermediarios de Reaseguro deberán remitir a la Comisión mediante escrito en formato libre, la información correspondiente a sus accionistas, consejeros, así como a su director general, en un plazo que no podrá exceder los treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se produzcan cambios en los mismos, y de diez días de anticipación en el caso del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas en el país o el extranjero.

QUINTA.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a estas Reglas.

Las presentes Reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.